

### Recurso reposición y sub. apelación 2020-00147

Grupo MS Abogados <litigio@abogadosms.net>

Jue 10/06/2021 8:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Segovia <jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (76 KB)

04. Recurso reposición y apelación.pdf;

Señores:

Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Referencia: Ejecutivo laboral

Demandante: Milton Andrés Mira Suárez

Demandado: Luis Carlos Restrepo Cardeño

Radicado: 2020-00147

Cordial saludo. Actuando como apoderado del demandado, envío memorial de 3 folios en formato pdf.

Muchas gracias. Feliz día.

- SANTIAGO MESA CORREA

TP. 325.036

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE  
SEGOVIA - ANTIOQUIA

El presente escrito fue recibido por

Fecha 10 Junio 2021

donde se recibe en el c.e. del Jdo

El Secretario Yolma C.

10 de junio de 2021

Señor:

Juez Promiscuo del Circuito de Segovia

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación**

Referencia: Ejecutivo laboral

Demandante: Milton Andrés Mira Suárez

Demandado: Luis Carlos Restrepo Cardeño

Radicado: 2020-00147

Actuando como apoderado del demandado, me dirijo a usted cordialmente para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de junio de 2021, notificado por estados del 09 de junio, por medio del cual se impide el ejercicio del derecho de defensa del señor Luis Carlos Restrepo Cardeño.

### **PETICIONES**

#### Principales:

1. Reponer totalmente el auto de fecha 08 de junio de 2021.
2. Declarar que el señor Luis Carlos Restrepo Cardeño está notificado por conducta concluyente.
3. Reconocer mi facultad y personería para representar judicialmente al señor Luis Carlos Restrepo Cardeño en el presente proceso.
4. Dar traslado al señor Luis Carlos Restrepo Cardeño del escrito de demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso.
5. Enviar al correo electrónico [litigio@abogadosms.net](mailto:litigio@abogadosms.net) el enlace de acceso al expediente digital.

#### Subsidiarias:

1. Conceder recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de junio de 2021 en efecto devolutivo.
2. Enviar el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que resuelva el recurso de apelación.

## SUSTENTACIÓN

Al negar la solicitud presentada el 27 de mayo de 2021 el juzgado está incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues está interpretando el régimen de notificaciones establecido en el Código General del Proceso de una forma tan restrictiva que en la práctica vuelve ineficaz el sentido de la notificación como acto procesal e impide que el demandado Luis Carlos Restrepo Cardeño ejerza efectivamente su derecho de defensa.

La notificación es un acto procesal cuyo sentido es garantizar que una persona se entere de una decisión que la afecta sustancialmente y así tenga la oportunidad de ejercer en tiempo diferentes conductas activas o pasivas, de oposición o de allanamiento. La posibilidad de ejercer estas conductas hace parte de los derechos fundamentales de toda persona al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

La notificación tiene como característica el ser un acto procesal único. Una persona sólo puede ser notificada una vez de una decisión concreta y de una sola manera. Para desarrollar este principio, nuestro ordenamiento procesal contempla diferentes formas de practicar la notificación, las cuales son excluyentes entre sí. La forma tradicional es la notificación personal, que se realiza por gestión de la parte demandante. Sin embargo, no es la única forma de notificación establecida en Colombia.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente, que se da cuando una parte despliega una conducta que da a entender de manera inequívoca su conocimiento de una providencia específica. La designación de apoderado judicial es una de estas conductas, y el legislador la entiende como una señal de que el demandado conoce todas las providencias que se hayan dictado en el proceso. Cuando se da esta situación, el inciso segundo del artículo 301 establece que la notificación por conducta concluyente se entenderá realizada el día en que se notifique el auto que reconozca personería para actuar al apoderado.

En complementación, el artículo 91 del Código General del Proceso establece que una vez realizada la notificación por conducta concluyente, el demandado tiene derecho a solicitar dentro de los tres (3) días siguientes el traslado de la demanda y de sus anexos, pues estos elementos son necesarios para ejercer efectivamente el derecho de defensa.

En el auto impugnado se desconoce el sentido de la notificación por conducta concluyente, según ya quedó explicado con la anterior reseña normativa. El juzgado negó la solicitud realizada por el demandado basándose en una interpretación restrictiva del régimen de notificaciones, la cual confunde los principios de la notificación personal con los que rigen la notificación por conducta concluyente, y además genera un exceso ritual manifiesto al hacer depender la posibilidad de notificación del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

Es cierto que el artículo 298 CGP establece que las medidas cautelares se cumplirán antes de la notificación a la parte demandada. Sin embargo, esta regla no establece una prohibición de que la notificación se realice antes del perfeccionamiento de las medidas cautelares, si la parte demandante desea realizarla o si el demandado se notifica por conducta concluyente. Esta regla debe ser interpretada en armonía con las demás normas del CGP y no de forma aislada, aplicando tan sólo su texto literal. Una interpretación extensiva y sistemática de nuestro ordenamiento procesal permite evidenciar que el legislador se propuso dos fines al redactar este artículo: 1) Impedir que en ciertos casos la parte demandada distraiga los bienes que constituyen la prenda general de sus acreedores en el proceso; 2) Determinar el momento a partir del cual es exigible al demandante la carga de la notificación personal, para efectos de contabilizar el término de desistimiento tácito.

Los fines del legislador al establecer la regla en cuestión son claros cuando se analiza el artículo 317 CGP, el cual establece que el juez no podrá requerir a la parte demandante para realizar la notificación personal si están pendientes de perfeccionarse las medidas cautelares. Como se puede observar acá, la norma busca dar la posibilidad al demandante de perfeccionar primero las medidas cautelares y luego sí afrontar la carga de la notificación. En ningún momento la norma prohíbe que el demandante realice la notificación antes de perfeccionarse la medida cautelar, si él así lo desea. Tampoco en ningún punto la norma prohíbe que el demandado se notifique por conducta concluyente, puesto que establecer una prohibición de esta naturaleza sería un contrasentido que atentaría contra el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción.

Para finalizar, pido al juzgado que tenga en cuenta que la labor del juez hoy en día bajo la perspectiva del Derecho Procesal Contemporáneo es la de ser un garante de los valores y principios constitucionales que orientan el debido proceso. El papel del juez actual no es ser un mero aplicador automático de códigos y reglas de procedimiento tomadas en su sentido literal y aislado de la realidad social y del contexto de significado del proceso mismo. Digo esto pues considero que en esta situación que se suscita el objetivo del juzgado no debería ser el de impedir la comparecencia del demandado al proceso, sino todo lo contrario, facilitar los medios para que este comparezca y se vincule prontamente, lo que redundará en beneficio de la economía y la celeridad procesal, y por tanto también de los intereses del mismo demandante, pues a todo demandante le interesa siempre la agilidad del proceso.

Atentamente:



---

SANTIAGO MESA CORREA

CC. 1.152.214.943

TP. 325.036